

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-165/2018

RECORRENTE: ALBERTO CASTRO
ARRONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SANTIAGO J.
VÁZQUEZ CAMACHO

COLABORÓ: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **desecha de plano** el recurso de reconsideración. El desechamiento obedece a que en la demanda presentada por Alberto Castro Arrona en contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-237/2018 no se plantea una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior, por lo que no se acredita el presupuesto específico para la procedencia del recurso.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. IMPROCEDENCIA.....	6
4. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Dictamen:	Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Alcaldía en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018
Dirección de Asociaciones:	de Dirección de Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Ciudad de México o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada:	Sentencia del diecinueve de abril de dos mil dieciocho dictada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-237/2018
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro como aspirante a candidato independiente.

El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo

General del Instituto local emitió constancia acreditando a Alberto Castro Arrona como aspirante a candidato sin partido para el cargo de alcalde de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

1.2. Etapa de obtención de apoyo ciudadano. Del diez de diciembre de dos mil diecisiete al dos de febrero de dos mil dieciocho, el actor tuvo oportunidad de recabar apoyos ciudadanos para cumplir con el porcentaje requerido.

1.3. Verificación de apoyos. Durante la etapa de obtención de apoyos y hasta el seis de febrero, la DERFE llevó a cabo la verificación de la situación registral de los apoyos enviados por las y los aspirantes y generó los reportes correspondientes.

El doce de febrero, la DERFE informó al Instituto local que procedería a verificar los apoyos preliminarmente clasificados como “encontrados en Lista Nominal”¹. Las inconsistencias detectadas a partir de dicha verificación fueron informadas al Instituto local el veintisiete de febrero².

1.4. Garantía de audiencia. El primero de marzo, el Instituto local informó al actor el resultado de la verificación de apoyos realizada por la DERFE y lo citó el cinco de marzo para que ejerciera su garantía de audiencia³.

Durante la diligencia del cinco de marzo, se levantó un acta circunstanciada en la cual, entre otras cuestiones, se fijó el seis

¹ Oficio INE/DERFE/UTVOPU/01/2018.

² Oficio INE/DERFE/UTVOPU/1849/2018.

³ Oficio IECM/DEAP/0396/2018.

SUP-REC-165/2018

de marzo como nueva fecha para que el actor hiciera valer su garantía de audiencia.

El actor presentó un escrito expresando las razones por las cuales no hacía valer su garantía de audiencia en la nueva fecha.

1.5. Entrega de resultados y verificación del porcentaje. El trece de marzo la DERFE entregó al Instituto local los resultados sobre el número de apoyos válidos captados por los aspirantes. En esa misma fecha, la Dirección de Asociaciones verificó el cumplimiento del porcentaje y la dispersión requeridos.

1.6. Dictamen. El diecinueve de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó el Dictamen presentado por la Dirección de Asociaciones respecto a la verificación del porcentaje de firmas de apoyo requerido para el registro de candidaturas independientes al cargo de Alcaldía⁴.

En el dictamen se tuvo que el actor no había cumplido con el número de apoyos necesarios para obtener su registro como candidato sin partido a la alcaldía de Gustavo A. Madero.

1.7. Juicio ciudadano local. El veinticuatro de marzo, el recurrente impugnó el dictamen mediante juicio ciudadano local. El ocho de abril, el Tribunal local resolvió el expediente TECDMX-JLDC-047/2018 en el sentido de confirmar el dictamen impugnado.

⁴ Acuerdo IECM/ACU-CG-064/2018.

1.8. Juicio ciudadano federal. El trece de marzo, el recurrente promovió un juicio ciudadano federal en contra de la sentencia del Tribunal local.

El diecinueve de abril, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-237/2018 y confirmó la decisión del Tribunal local.

1.9. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Ciudad de México, el veintitrés de abril, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración.

En esa misma fecha se integró el expediente SUP-REC-165/2018 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso se advierte que el recurso es improcedente porque no se satisface el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que pueda ser objeto de estudio para esta Sala Superior.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas susceptibles de controvertirse vía recurso de reconsideración.

En ese sentido, de acuerdo con los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que pueden ser objeto de revisión las sentencias en las que haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral⁵, cuando se interprete directamente un precepto de la

⁵ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, disponible en la

Constitución General o bien, cuando se hubiese planteado alguna de estas cuestiones y la sala regional omita su estudio⁶.

Asimismo, conforme a la reforma a la Constitución General en materia de derechos humanos de junio de 2011, existe una cuestión propiamente constitucional cuando el contraste entre una disposición de un tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte y una disposición general electoral implique realizar una interpretación normativa que fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido o alcance de un derecho humano, o bien, cuando se interprete directamente un derecho humano reconocido en un tratado internacional (control de convencionalidad)⁷.

Lo anterior, toda vez que en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 y conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10ª.)⁸, los derechos humanos

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Ello con base en las jurisprudencias **26/2012**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 11, 2012, páginas 24 y 25; y **12/2014**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁷ **Jurisprudencia 28/2013**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

⁸ **Jurisprudencia P./J. 20/2014**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 202, de rubro “**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS**

SUP-REC-165/2018

contenidos en las convenciones internacionales no se relacionan en términos jerárquicos, sino que tienen rango constitucional, por lo que la contravención de normas de derechos humanos por normas generales electorales o la indebida interpretación de las normas de derechos humanos, aunque estén contenidas en tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano, constituyen cuestiones constitucionales que hacen procedente el recurso de reconsideración.

Por otra parte, esta Sala Superior ha establecido que cuando se declaren inoperantes los agravios respecto a la inconstitucionalidad de una norma general, también procede el recurso de reconsideración⁹.

Finalmente, la Sala Superior ha establecido que resulta procedente el recurso de reconsideración cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad. Este criterio jurisprudencial de procedencia del recurso de reconsideración se formó por reiteración de criterios de la Sala Superior en asuntos donde las salas regionales se

TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 38 y 39.

han pronunciado sobre aspectos relacionados con la validez de alguna elección¹⁰.

Ahora bien, en su escrito de reconsideración, el recurrente afirma que resulta procedente el presente recurso, toda vez que resultan aplicables las **jurisprudencias 10/2011 y 5/2014** antes citadas, al haber mediado una omisión de estudio y haberse violado gravemente principios constitucionales.

Esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración resulta **improcedente**, debiéndose desechar de plano, ya que en su demanda ante la Sala Ciudad de México no solicitó que dicho tribunal se pronunciara respecto a una cuestión propiamente constitucional. Es decir, el actor no solicitó en su demanda de juicio ciudadano la inaplicación de una norma general a la luz de la Constitución General o la interpretación directa de algún precepto constitucional (incluyendo derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano).

Por otra parte, la Sala Ciudad de México al contestar sus agravios no realizó oficiosamente el estudio de alguna cuestión constitucional en su sentencia, por lo que el recurso de reconsideración resulta improcedente.

¹⁰ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-165/2018

En efecto, en la sentencia combatida, la Sala Ciudad de México se limitó a contestar los agravios de su demanda de juicio ciudadano. Como se observa, consideró que no le asistía la razón a la parte actora en lo relativo a su **segundo agravio**, ya que conocía las razones específicas por las que se determinó que un número importante de los registros captados presentaban irregularidades e, incluso, tuvo la oportunidad de corregirlas y acreditar la validez del apoyo ciudadano, pues para ello era necesario que hubiera acudido con ese fin ante la autoridad administrativa electoral como constaba en el oficio recibido por el actor y de conformidad con los “Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes a cargos de elección popular sin partido mediante el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”, contenidos en el Acuerdo IECM/ACU-CG-054/2017.

Por otra parte, la Sala Ciudad de México consideró que sus **agravios tercero, cuarto, quinto y sexto**, orientados a evidenciar la omisión del Tribunal Local de pronunciarse respecto a la segunda verificación y la supuesta ilegalidad del Acuerdo IECM/ACU-CG-064/2017, eran inoperantes por ineficaces, ya que no eran suficientes para desvirtuar las razones del acto impugnado al basarse en afirmaciones genéricas y reiterar lo dicho en su demanda primigenia ante el Tribunal local.

Asimismo, de la lectura de su escrito de reconsideración, esta Sala Superior advierte que los planteamientos implican únicamente **cuestiones de legalidad**.

En efecto, el recurrente sostiene, esencialmente, lo siguiente en los **dos agravios** contenidos en su escrito de reconsideración:

- Que la Sala Ciudad de México violó los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, al no analizarse debidamente el agravio relativo a que no le fue garantizado su derecho de audiencia, conforme a los criterios de la Sala Superior contenidos en los expedientes SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018. Estima que, conforme a dichos criterios, se reconocieron una serie de faltas y deficiencias derivadas de la obtención de apoyos ciudadanos, su verificación y consecuentes resultados, así como la inexistencia de un procedimiento establecido con anterioridad, lo que derivó en la violación del derecho de audiencia del actor en ese caso. Considera que la Sala Ciudad de México se limitó a establecer que se le garantizó su derecho de audiencia desde el momento en que inició la captación de apoyos ciudadanos y que en ningún momento ejerció su derecho, sin informar el método y procedimiento utilizado para llegar a la conclusión de que 8,072 apoyos derivaron de una copia de la credencial para votar del mismo número de candidatos, y
- Que la Sala Ciudad de México inaplicó implícitamente en su perjuicio el artículo 8.1 de la Convención Americana

SUP-REC-165/2018

sobre Derechos Humanos que impone a las autoridades el deber de permitirle a la persona defender sus derechos previo a la emisión de un acto privativo, así como los principios contenidos en los artículos 1 y 17 constitucionales.

Considera que la Sala responsable omitió estudiar uno de los agravios hechos valer desde la instancia local en los términos en que fue expresado, para lo cual transcribe lo alegado ante la Sala Ciudad de México en su agravio segundo (páginas 41 a 46 de su escrito de reconsideración) y el Tribunal local (páginas 39 y 40 de su escrito reconsideración). Estima que en los agravios que no fueron estudiados por ambos tribunales, alegó que la DERFE estuvo en aptitud de percatarse que la información que se recababa provenía de una copia simple de la credencial con fotografía de los ciudadanos que le otorgaron el apoyo, de forma que la segunda verificación que propuso dicha autoridad no debía haberse llevado a cabo en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Finalmente, señala que la Sala Ciudad de México calificó como inoperantes los agravios tercero, cuarto, quinto y sexto, bajo la consideración de que sólo realizó afirmaciones genéricas, lo cual fue incorrecto. Al respecto, estima que en ellos expuso claramente la parte de la resolución del Tribunal local que le causaba perjuicio y los

motivos de disenso que no fueron analizados debidamente.

Como se observa, es claro que en sus dos agravios el recurrente no alega la inaplicación por parte de la Sala Ciudad de México de una norma general por contravenir la Constitución General ni que dicho tribunal haya realizado una interpretación directa de un precepto constitucional que estime incorrecta.

Por otra parte, los agravios relativos a la supuesta omisión de estudiar un argumento o de haber declarado indebidamente como inoperantes otros, no hacen, por sí mismos, procedente el recurso de reconsideración, ya que la omisión de estudio o la calificación indebida de inoperancia debe versar sobre alguna cuestión de constitucionalidad alegada ante las salas regionales.

Como se adelantó, en la demanda de juicio ciudadano, el recurrente no alegó cuestión de constitucionalidad alguna que debiera ser estudiada por la Sala Ciudad de México y, como se observa, las cuestiones alegadas en su escrito de reconsideración que supuestamente no fueron estudiadas por la Sala responsable fueron de mera legalidad, sin que sean suficientes para que proceda el presente recurso.

A mayor abundamiento, esta Sala Superior estima que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Sala Ciudad de México sí estudió las cuestiones que le fueron planteadas sin que pudiera considerarse que se haya afectado sus derechos de acceso a la justicia y debido proceso. Lo anterior, al haber

SUP-REC-165/2018

concluido que no contravino las razones hecha valer por la responsable en sus agravios tres, cuatro, cinco y seis, donde alegó falta de motivación y fundamentación, lo relativo a la segunda verificación conforme a la circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, las facultades de la autoridad electoral para realizar la revisión de los apoyos ciudadanos y la ilegalidad del Acuerdo IECM/ACU-CG-064/2018.

Finalmente, respecto a la aplicación de la **jurisprudencia 5/2014**, esta Sala Superior no observa que en la sentencia reclamada de la Sala Ciudad de México se hayan analizado cuestiones relativas a la validez de una elección, por lo que no sería aplicable, además de que no alega, en todo caso, en qué medida se afectó gravemente algún principio constitucional.

Es por ello que, en virtud de las razones antes expuestas, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración resulta improcedente, debiéndose desechar de plano.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el

Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

